

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO NRO. 008
Agosto de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO QUINTO Y SU PARÁGRAFO PRIMERO, DEL ACUERDO NRO. 003 DE 2021, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO A TRAVÉS DEL CUAL SE REGLAMENTA LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS DIRECTOS E INDIRECTOS AL RECURSO HÍDRICO EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO"

El Consejo Directivo De La Corporación Autónoma Regional Del Quindío – CRQ en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en el Estado Colombiano, es la Constitución Política el máximo precepto jurídico, el cual ostenta en su artículo 49 que

*"...49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley..."*

Dentro de las consideraciones ambientales determinadas en la Carta Magna, las cuales pretenden por la protección del patrimonio ambiental, se tiene en sus artículos 79 y 80 que,

"...79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."

Que dicha Constitución ha sido catalogada como "*Constitución Ecológica*", por salvaguardar y otorgar particular prevalencia a los Derechos de las personas relacionados con el medio ambiente y sus derivados, por lo que, La Corte Constitucional Colombiana, encargada de salvaguardar nuestra Constitución y los derechos fundamentales de la ciudadanía, en sentencia de constitucionalidad 048 de 2018 (C-048/2018) ha manifestado que

"...La Constitución le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que configuran la denominada Constitución Ecológica. El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección..."

Que la Corte constitucional, como guardiana de la Norma de Normas, y siendo coherente a la interpretación que se le ha dado a los postulados respecto del medio ambiente y sus derivados, ha manifestado en sentencia de Constitucionalidad 499 de 2015 (C-499/2015) que

"... la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal..."

Que en atención a la prevalencia que ostenta el Medio ambiente como bien jurídico tutelado, en el año de 1993, el órgano legislativo de Colombia, expide la ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se toman otras determinaciones, donde su artículo 23 dispone la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, el artículo 31 se determina que la Corporación es competente para:

"...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de

Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables..."

Que nuestra Constitución Política, en su artículo 338 establece las reglas para el cobro de los distintos instrumentos económicos, entendiendo estos como las tasas, bases, tributos y/o contribuciones.

Que la Tasa Retributiva por vertimientos al recurso hídrico es un instrumento económico cuyo objetivo es desincentivar la contaminación ambiental a través del cobro a los usuarios que utilicen los cuerpos de agua como receptores de vertimientos puntuales directos o indirectos, dicho cobro es realizado por parte de la autoridad ambiental competente, y los recursos obtenidos son invertidos en proyectos de descontaminación y monitoreo del recurso hídrico, así como en el desarrollo las actividades necesarias para la implementación de dicho instrumento económico.

Que en Colombia, la Tasa Retributiva fue introducida en el año de 1974 mediante el decreto-ley 2811 de ese mismo año, y reglamentada mediante el decreto 1541 de 1978, pero solo fue hasta el año 1997 con el decreto 901 que se dieron los elementos necesarios para realizar el cobro a través de establecimiento de la tarifa mínima y su ajuste regional, definición de los sujetos pasivos de la tasa, los mecanismos de recaudo, fiscalización y control, y el procedimiento de reclamación.

Que el Decreto 901 posteriormente fue derogado por el Decreto 3100 de 2003, por medio del cual se reglamentó la tasa retributiva y a su vez el Decreto 3100 de 2003, presentó varias modificaciones a través del decreto 3440 de 2004, entre otras, para el cobro de la Tasa retributiva y la inversión de los recursos recaudados por dicho concepto.

Que el veintiséis de febrero de la vigencia 2021, el Consejo Directivo de la Entidad expidió el Acuerdo nro. 003, a través del cual se reglamenta la inversión de los recursos recaudados por concepto de tasa retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico en jurisdicción de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, allí se establecieron las directrices de la inversión de los recursos con destino al saneamiento del Departamento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del referido Acuerdo, la Entidad ha adelantado una serie de acciones y mesas de trabajo de orden técnico,

jurídico y administrativo interdependencias con el propósito de establecer el procedimiento por medio del cual, los prestadores del servicio público de alcantarillado y/o los entes territoriales pudiesen acceder a estos recursos. Resultado de ello, tenemos que hoy existen dos actos administrativos que determinan los requerimientos técnicos para acceder a financiación de diferentes actores en el país. Las resoluciones existentes son:

- La resolución nro. 661 de 2019, expedida por el ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se deroga la Resolución número 1063 de 2016 y se dictan otras disposiciones.
- La Resolución nro. 672 de 2015, expedida por la cual se adopta la guía de que trata el artículo 2.3.3.2.4.14 del Decreto 1077 de 2015.

Que una vez identificada dicha Normatividad, se avizoro la necesidad de incorporar tal normatividad de contenido técnico en el presente Acuerdo (nro. 003 de 2021), lo anterior basado en el resultado de las mesas interdisciplinarias realizadas al interior de la Entidad, en aras de ampliar el espectro de lo establecido en el Acuerdo nro. 003 de 202.

Que, como conclusión el proyecto que pretenda la financiación a la cual pudiesen acceder los diferentes actores facultados para ello, deberá cumplir con los requerimientos técnicos dispuestos en estos dos Actos Administrativos (Res. 661 y Res. 672) según sea el caso.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo quinto del Acuerdo nro. 003 de 2021 quedando así:

"ARTÍCULO QUINTO. Los proyectos a financiar por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución nro. 661 de 2019 y/o la Resolución nro. 672 de 2015 cuando sea el caso, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, a su vez, estos deberán ser inscritos en el Banco de Programas y Proyectos Ambientales de la Entidad y deberán contar con viabilidad técnica y metodológica por parte de la Entidad; para la viabilidad técnica se elaborará procedimiento formalizado mediante acto administrativo,

el cual reglamentara dicha actividad, esto en los seis meses siguiente a la expedición del presente Acuerdo."


ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el párrafo primero del artículo quinto del Acuerdo 003 de 2021, quedando así:

"Parágrafo Primero. Los proyectos a financiar con recursos provenientes del recaudo por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico, deberán incluir los costos de interventoría a la luz de lo dispuesto en la Resolución 661 de 2019 y/o Resolución 672 de 2015, expedidas ambas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen."

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo será publicado en la página WEB de la Entidad www.crq.gov.co.

Dado a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2021, en el municipio de Armenia, Quindío.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR CORTES PULIDO
Presidente Delegado Consejo Directivo



JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Secretario Consejo Directivo

Elaboró: Natalia Marcela Galvis Mosquera / Contratista CROQ
Revisó aspectos jurídicos: Jhoan Sebastián Pulecio Gómez / Jefe OAJ